

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 431.

Artículo de oficio.

Núm. 1296.

AYUNTAMIENTO

de la ciudad de Alcudia.

Terminado por la junta repartidora de esta ciudad el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, queda espuesto al público en la secretaria de esta corporacion por espacio de cinco dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes que el mismo figuran puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Alcudia 14 marzo de 1870. —El presidente, Rafael Palou. —El secretario, Antonio Picornell y Pizá.

Núm. 1297.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Petra.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa correspondiente al presente año económico estará de manifiesto á efectos de reclamacion en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de cinco dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Petra 14 marzo de 1870. —El presidente, Pedro S. Rullan. —P. A. de la J. —Guillermo Ordines, secretario.

Núm. 1298.

Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de veinte y cinco de los corrientes se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas, parte de la que fué Mo-

nasterio de Bernardos del Real, sito en el término de esta ciudad, las cuales segun el plano formado y unido á los autos se hallan divididos en dos secciones; la primera, comprende la celda junto al portal de entrada al claustro de dicho ex-monasterio y lado izquierdo y el huerto retasado en mil y seiscientos escudos; la porcion que adquirió D. Antonio Aguiló de D. Juan Terrasa lindante con el huerto de la citada celda, convertido en el dia en huerto retasado en ciento cincuenta escudos; otra porcion de tierra que dicho Aguiló adquirió de D. Gerónimo Bibiloni consistente en huerto y derecho de agua que percibe de la acequia den Baster retasado en setecientos cincuenta escudos, cuyas tres fincas forman en el dia una sola la cual se halla cercada de pared formando el lado izquierdo del claustro y linda al Norte con propiedad de D. Bartolomé Rosselló presbítero con la de D. Juan Terrasa y con un patio comun á varios propietarios de porciones del referido ex-monasterio y con parte de la segunda seccion que se especificará, al Este con la Iglesia del repetido ex-Monasterio y con propiedad de los herederos de D. Bernardo Serra y al Sur y Oeste con propiedad de los herederos de D. Juan Aguiló; segun manifestacion de los propios ejecutados gravita sobre esta seccion la servidumbre de dar paso con caballeria ensillada al uso del pais para ir á la contigua propiedad de Terrasa; y la segunda seccion comprende la celda y huerto de la derecha de la citada puerta de entrada al claustro la cual está cercada de pared y bien deslindada justipreciada con todas sus dependencias y derecho de agua que disfruta de la referida acequia d'en Baster en mil dociientos cincuenta escudos, linda al Norte con propiedad de los herederos de D. Antonio Coll al Este con la de los herederos de D. Sebastian Feliu al Sur con dichas iglesia y seccion primera y al Oeste con el referido patio comun y propiedad de los mentados herederos de Coll. Estas dos secciones propias de los herederos de D. Antonio Aguiló y Segura se venden á solicitud de D. Juan Terrasa y Moyá para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los

autos ejecutivos sigue este contra aquellos por el antedicho juzgado y escribania del infrascrito quedando señalado para su remate el treinta de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel número ochenta y seis.

Lo que se anuncia por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta. —Ciriaco Perez de Larriba. —Por su mandado. —Pedro Gazá escribano.

Núm. 1299.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiendo fallecido D. Cristóbal Cladera ausiliar cobrador de contribuciones de la cuarta agrupacion del partido de Inca, compuesto de los pueblos de Pollensa y Alcudia, esta Delegacion ha nombrado para reemplazarle á D. Juan Guasp y Homar vecino de Inca.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes á los efectos consiguientes. Palma 14 marzo de 1870. —Mariano Jau-meandreu.

Núm. 1300.

BAILIA GENERAL DEL PATRIMONIO que fué de la Corona en las Baleares.

No habiéndose efectuado la subasta anunciada á las 12 del dia 25 del próximo pasado mes de febrero, relativa al arriendo de los pastos del monte de Bellver por término de cinco años, cuyo acto debe llevarse á cabo con sujecion al pliego de condiciones y adicion al mismo en que se dispone por la Direccion general del ramo la rebaja de un 10 por 100 sobre el tipo de tasacion, se hace saber al público que la mencionada subasta tendrá lugar el dia 25 del presente mes á las 12 de la mañana en las oficinas de esta admi-

nistracion general situadas en el palacio de la Almudaina en cuyo local está de manifiesto el pliego de condiciones. Palma 14 de marzo de 1870. —P. O. —El Srio. interventor, J. Asensio de Alcántara.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El la villa de Madrid, á 11 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que en primera y última instancia ante Nos ha pendido y pende, promovido en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José María Ferrandis, Director gerente accidental de la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Maximiano García de la Rosa, demandante; y de la otra la administracion del Estado, y en su representacion el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la real orden que dispuso la forma de amortizacion de cierto anticipo que dicha Sociedad habia recibido:

Resultando que por real orden de 12 de diciembre de 1864 el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, anticipó á cuenta de la subvencion que tenia asignada á la empresa de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona 8.140.000 rs. para reparar los destrozos que sufrieron por las avenidas del rio Júcar y sus afluentes, mandando que se hiciese en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, con cargo al capítulo 23 del presupuesto extraordinario; estableciéndose en la tercera de las condiciones sucesivas de subvencion correspondiente á la línea de Valencia á Tarragona se cargase el importe de dicho anticipo á la compañía, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859:

Resultando que la Direccion de la Deuda, al hacer la liquidacion respectiva para el pago de los certificados de kilómetros concluidos en la expresada línea, y con aplicacion á dicho anticipo, fijó el cambio regulador conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 1.º de marzo de 1861, segun se habia hecho y aprobado por la real orden

de 11 de octubre de 1866 con la empresa de Alar á Santander; con cuyo motivo el Director gerente de la compañía expuso al Ministerio de Hacienda que debiendo observar lo dispuesto en la ley de 1859 según lo convenido en la condición 3.ª antes indicada, en las liquidaciones que hubieron de practicarse se computase el valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles por el que resultare del término medio de su cotización en el trimestre anterior á la aprobación de las obras:

Resultando que pasada esta exposición á la junta de la Deuda pública para que informase sobre ella, expresó que para la liquidación se había atendido á la única disposición legal dictada para el reintegro de anticipos á las empresas de ferro-carriles, que es la ley de 1.º de mayo de 1861, cuyo art. 4.º determina que si los adelantos se hicieren en obligaciones del Estado se fijase su cambio regulador por el precio medio á que se hubiese cotizado esta clase de Deuda en la Bolsa de Madrid durante el trimestre anterior, contado desde el día en que se hubiese habido cotización, por el del trimestre más inmediato en que las hubiere habido; estando conforme con el contexto de esta ley la real orden de 18 de julio de 1860, dictada para un caso especial del ferro-carril del Norte; y que si bien es cierto que en la concesión se citó la ley de 22 de mayo de 1859, dicha disposición se concreta solamente á la forma en que debe hacerse el pago de la subvención definitiva, pero no refiere á anticipos, por lo cual las oficinas de la Deuda juzgaron dicha cita como una equivocación material, toda vez que la ley de 1861 no podía ser anulada por una real orden, corroborándolo así el que la empresa se había conformado con las dos primeras liquidaciones que se la hicieron.

Resultando que en vista de esos antecedentes y de otra solicitud elevada con el mismo objeto por la sociedad citada al Ministerio de Fomento, recayó real orden en 13 de setiembre de 1867 resolviendo que para la amortización del anticipo de los 814.000 escudos o orgados á la compañía referida se computase el valor de las obligaciones del Estado en la forma prescrita en el art. 4.º de la citada ley de 1.º de marzo de 1861:

Resultando que contra esta resolución dedujo demanda en 21 de diciembre de 1867 el licenciado D. Maximiano García de la Rosa, en representación de D. José María Ferrandis, como Director gerente accidental de la compañía expresada, en la cual pidió que el Consejo se sirviese declarar que el tipo para la liquidación de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, que había de practicarse para la amortización del anticipo de 814.000 escudos otorgado á la compañía ya citada, debía de ser el que resultase del término medio de la cotización de estos valores en el trimestre anterior á la aprobación de las obras, con arreglo al art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859 y á la condición 3.ª de la real orden del mismo, revocando ó modi-

ficando en su consecuencia la real orden de 13 de setiembre de 1867, fundándose en que la de 12 de diciembre de 1864 había causado estado, adquirido carácter ejecutivo por consentimiento de las partes, que nada reclamaron en la vía contenciosa, quedando firme y valedera en todas sus condiciones, y obligadas por lo mismo aquellas entidades á su estricto cumplimiento: que la Dirección de la Deuda no pudo formar la liquidación de las obligaciones referidas con aplicación al reintegro del expresado anticipo, fundada en la real orden de 18 de julio de 1860, por haberse dictado exclusivamente para resolver un caso particular ni ser aplicable á casos análogos sin que se hubiera hecho una declaración especial en la misma; y en que la real orden reclamada tampoco había podido establecer la computación de los valores del Estado en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de 1.º de marzo de 1861, porque dejaban sin efecto la cláusula 3.ª de la concesionaria que fijaba como tipo regulador el designado en el art. 10 de la ley de mayo de 1859, no siendo dable atribuirlo á una equivocación material, porque á haberse propuesto la real orden de la concesión que la liquidación se practicase conforme á la de 1861, se habrían llenado los requisitos que previene su art. 2.º, y porque no existía inconveniente alguno en que se efectuara con arreglo al artículo citado de la de 1859, porque también se fijaba en él una base reguladora de estos valores:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que la sala absolviere de la anterior demanda á la Administración y confirmarse la real orden reclamada, alegando varias razones de las que deducía que la Dirección de la Deuda había liquidado bien, arreglándose á la ley del caso y no á la aludida, equivocada ó nulamente, en las bases de la concesión, y que la real orden reclamada, que aprobó instantáneamente las operaciones de quel centro, era de todo punto racional y fundada:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Luciano Bastida.

Considerando que la cuestión que en estos autos se ventila se reduce á determinar si para la amortización de anticipo de 814.000 escudos, otorgado por real orden de 12 de diciembre de 1864 á la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona á cuenta de la subvención que le está asignada, se ha de computar el valor de las obligaciones del Estado que recibió en pago, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859, como la compañía pretende fundada en la base 3.ª de la precitada real resolución, ó bien en la forma que prescribe en el art. 4.º de la ley de 1.º de marzo de 1861, según se dispone en la real orden de 13 de setiembre de 1867, contra la que se reclama:

Considerando que la primera de dichas leyes, ó sea la de 22 de mayo de 1859, se limita á ordenar la creación de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles para cubrir las subvenciones á las empresas y la manera

de hacerse el pago normal de las mismas, sin que en ella se hable cosa alguna de anticipo por circunstancias especiales;

Considerando que acerca de este extremo se publicó la ley de 1.º de marzo, por la que se autorizó al Gobierno para anticipar, en determinados casos, á las empresas de ferro-carriles la parte de sus subvenciones que estimase oportuno, marcando reglas para la liquidación de lo que en su concepto hubieren recibido en obligaciones del Estado:

Considerando que el Gobierno, al hacer á la Sociedad demandante el anticipo de los 814.000 escudos, obró en virtud de las facultades que le confería la ley citada de 1861, y no pudo menos de atenderse á sus prescripciones como única vigente en la materia:

Considerando, en consecuencia, que el contenido de la condición 3.ª de la real orden de concesión en que se establece que el cómputo del valor de las obligaciones del Estado por ferro-carriles se haga al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1859, debe suponerse efecto de una equivocación material que no puede sobreponerse al verdadero espíritu de la concesión mencionada, y que en todo caso sería radicalmente nulo como contrario á la ley á que necesariamente debía aquella ajustarse:

Considerando que la fuerza de ese fundamento no se debilita por la circunstancia de que haya omitido al hacer el anticipo alguno de los requisitos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1861, porque cualquiera que sea el efecto que esto hubiera podido producir respecto á la validez ó nulidad de la concesión, si se hubiese ventilado este punto en nada favorece las pretensiones actuales de la sociedad reclamante, puesto que no puede influir para que las liquidaciones dejen de practicarse en la forma prevenida en la ley vigente:

Considerando que no es exacto que la citada real orden de 12 de diciembre de 1864, por la que se concedió el anticipo, hubiese causado estado, quedando irrevocable por no haberse reclamado en tiempo porque esa calidad únicamente corresponde á las resoluciones de definitivas en que la Administración decide en la vía gubernativa antes de entrar en la contenciosa, pero no á aquellas en que, obrando con otro carácter, otorga contratos, como acontece en la general de la Deuda pública dió lugar al expediente promovido ante el Gobierno por la sociedad demandante:

Y considerando, por último, que la real orden que recayó en su virtud resolvió acertadamente la cuestión al declarar que la liquidación se practicase al tenor de lo dispuesto en la ley ya citada de 1.º de marzo de 1861, única en que pudo apoyarse la empresa del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona para obtener válidamente la gracia del anticipo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administración general del Estado de la demanda entablada por el Director gerente accidental de

la sociedad de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y declaramos válida y subsistente la real orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvan y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Luciano Bastida, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid 11 de enero de 1870.—Licenciado Aragonés.

(Gaceta del 9 de marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar jefe de administración de cuarta clase, oficial de los tercios del ministerio de Ultramar, á D. Francisco Javier Bona, contador de primera clase de la Sala de Injias del Tribunal de cuentas del Reino.

Dado en Madrid á siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el alcalde del barrio del Villar puso en conocimiento del Marquésado de Argüeso haber recogido un jato ó novillo abandonado y mordido de lobos, el cual había causado algunos daños en propiedades de aquel término, disponiendo su curación y esperando instrucciones sobre su custodia:

Que el alcalde del Marquésado de Argüeso dispuso que se pusieran circulares á los pueblos, se anunciara el hecho en el *Boletín oficial* para que llegara á conocimiento del dueño de la res y se subastara su custodia; mandando, después de transcurridos ocho días del anuncio sin que apareciera el dueño, que se tasara el jato por peritos:

Que hecha la tasación, el alcalde remitió el expediente al juzgado de Reinosa en virtud de la comunicación que le dirigió el gobernador, en que mandó que se pusiera á disposición del juez la res pronunciada para que hiciera las declaraciones correspondientes según la ley:

Que el juez oyó al promotor fiscal, y de acuerdo con él devolvió el expediente al alcalde por creer que correspondía entender sobre reses extraviadas á la sección

Fomento, que representaba á la Asocia-
cion general de Ganaderos, á quien es-
resos pertenecian en concepto del pro-
moteur:
Que el alcalde remiti6 de nuevo el ex-
pediente al juzgado con la 6rden que ha-
bia recibido del gobernador; y oido de nue-
vo el promotor fiscal, acord6 el juez pa-
sar los antecedentes al mismo gobernador
de la provincia, fundándose en que segun
el art. 112 del reglamento de la Asocia-
cion general de Ganaderos de 31 de mar-
zo de 1854, el valor de los ganados ex-
trañados forma parte de los fondos de esta
corporacion:
Que el gobernador, de acuerdo con la
Diputacion provincial, se declaró incom-
petente para entender en el negocio, apo-
yándose principalmente en que no existia
la representacion supuesta por el juzgado,
porque los ganaderos de la provincia de
Santander no forman parte de la Asocia-
cion general, en que se trataba de bienes
que eran mostrencos y el asunto entraña-
ba una cuestion de propiedad que podria
tal vez suscitarse, y en que por real 6r-
den de 12 de mayo de 1864 en un caso
análogo se habia anulado el remate hecho
por un ayuntamiento de una res extravia-
da por haber reclamado su dueño, y se
habia dispuesto que se ventilaran en los
Tribunales ordinarios de justicia las de-
mas cuestiones que pudieran surgir entre
las partes interesadas:
Que el juez tambien se declaró incom-
petente, dictando auto motivado de inhi-
cion, despues de oir al ministerio público,
cambiando sus razones ántes expuestas y
citando la ley 5.ª, tit. 22, libro 10 de la
Novisima Recopilacion:
Que insistiendo el gobernador en su in-
hibicion, ámbas autoridades elevaron sus
atenciones á la Presidencia del Consejo de
Ministros para la resolucion del conflicto
negativo que resultaba:
Vista la ley de 7 mayo de 1835, pro-
mulgada el 16 del mismo y año, sobre bie-
nes mostrencos:
Vista la ley 2.ª, tit. 22, libro 10 de la
Novisima Recopilacion, que dice asi: «To-
da la cosa que fuere hallada en cualquier
manera mostrenca, desamparada, debe
ser entregada á la justicia del lugar ó
de la jurisdiccion que fuere hallada, y
debe ser guardada un año; y si el dueño
no apareciere, debe ser dada para nuestra
camara:»
Vista la ley 5.ª del mismo titulo y li-
bro, la cual dispone «que los ganados que
extraviaran de un lugar á otro y de una
cabana á otra sean seguros y no se pier-
dan por mostrenco ó algarino; y que si
los tales ganados fuesen hallados en cam-
po sin pastor, que cualquier que los ha-
llare los tenga de manifiesto en si hasta
30 dias, y que los haga pregonar en los
mercados acostumbrados; y si los señores
de ellos parecieren, que les sea luego dado
y entregando lo suyo, pagando la costa
que hubiere hecho en lo guardar:»
Visto el art. 112 del reglamento de la
Asociacion general de Ganaderos, aproba-
do por real decreto de 31 de marzo de
1854, segun el cual forma parte de los
fondos de esta corporacion el valor de las
reses de todas especies mostrencas ó ex-
trañadas no reclamadas por sus dueños:
Visto el art. 245 de la Constitucion de
1812, vigente como ley por la de 16 de
enero de 1837, segun el cual los Tri-
bunales no podrán ejercer otras funciones
que las de juzgar y hacer que se ejecute
lo juzgado:
Considerando:
1.º Que los Tribunales de justicia no
pueden ejercer otras funciones que las de
juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.º Que á las autoridades administra-
tivas está confiada la policia rural y ur-
bana, y en este concepto el cuidado y con-
servacion de las cosas perdidas ó abando-
nadas hasta tanto que la reclame su due-
ño, ó que trascurrido el tiempo señalado
por las leyes haya lugar á la declaracion
de bienes mostrencos:

3.º Que solo cuando llegue el caso de
hacer semejante declaracion y se pida por
quien corresponda ó se suscite cuestion so-
bre la propiedad puede entender en el asun-
to la autoridad judicial, pues solamente en-
tonces habrá que decidir una cuestion de
derecho, cuyo conocimiento corresponde á
los Tribunales de justicia:

4.º Que mientras no trascurra el tiem-
po fijado en las citadas leyes de la Novi-
sima Recopilacion, y llegue el caso de ha-
cer declaracion de derecho sobre los bie-
nes abandonados, no ha lugar á otros pro-
cedimientos que la custodia de lo abando-
nado, ó su valor si no fuese de fácil con-
servacion, lo cual es propio de las autori-
dades administrativas como medida de po-
licia;

Conformándose con lo consultado por el
consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la administra-
cion corresponde entender de este asunto
en su actual estado.

Madrid nueve de marzo de mil ocho-
cientos setenta.—Francisco Serrano.—El
presidente del Consejo de ministros, Juan
Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

6RDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion de Don
Alejandro Marin, del comercio de Aguilas,
solicitando que se habilite para exportar
mineral el punto y la playa de Parazuel-
los con documentacion de las Aduanas de
Aguilas á Mazarron: considerando que en
la actualidad se encuentran habilitados pa-
ra la misma exportacion los puntos de di-
cha costa llamados Calablanca y Puntas
de Calnegre: S. A. el Regente del Reino,
de conformidad con lo propuesto por V. I.,
se ha servido acceder á lo solicitado, pu-
diendo despacharse los buques que car-
guen el expresado articulo en cualquiera
de las Aduanas indistintamente de Aguilas
ó de Mazarron

De 6rden de S. A. lo digo á V. I. para
los efectos consiguientes. Dios guarde á
V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de
1870.—Figuerola.—Sr. Director general
de Rentas.

(Gaceta del 12 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

6RDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion
de V. E. fecha 26 del actual manifes-
tando las causas de la disminucion de
ingresos para el Tesoro por el impues-
to especial sobre grandezas y titulos:

Visto el real decreto de 28 de diciem-
bre de 1846 creando dicho im-
puesto á virtud de la autorizacion con-
cedida por la ley de presupuestos de
1845, en el cual se determina la obli-
gacion en que se hallan los Grandes y
titulos de obtener en todas las suce-
siones sus respectivos despachos, sin
cuyo esencial requisito no podrán ser
considerados como tales, y se fija la
multa en que incurrer los que hicieren

uso de titulos nobiliarios sin estar para
ello debidamente autorizados.

Visto el real decreto de 24 de octubre
de 1851, que establece no podrá
usarse en España titulo alguno extran-
jero sin la competente autorizacion, que
sólo se otorgará mediante el pago del
impuesto especial, exceptuándose de
estas disposiciones los embajadores,
ministros y representantes de otras
cortes y los extranjeros transeuntes:

Considerando que estas terminantes
disposiciones eran y han debido ser de
obligatorio cumplimiento, tanto para
los interesados como para la adminis-
tracion, y sin embargo no han sido
estrictamente observadas, por cuanto
algunas personas usan titulos sin es-
tar legalmente autorizadas, faltando así
á lo que la justicia, el interes del Teso-
ro y el decoro de la clase reclaman;

Considerando que si bien procederia
desde luego la imposicion de las mul-
tas establecidas, puede tenerse en cuen-
ta que en la falta cometida no hubo sin-
duda la intencion de eludir los precep-
tos de la legislacion; debiendo atribuirse
aquella á la ignorancia de los
indicados preceptos, especialmente por
lo que se refiere á los extranjeros, in-
fluyendo tambien en algunos casos la
accion poco eficaz de la administracion
pública:

Y considerando, finalmente, que por
las razones expresadas puede otorgar-
se por equidad un nuevo plazo dentro
del cual deberán acudir los que se ha-
llen en el indicado caso á legalizar su
situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha ser-
vido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga
por las administraciones económicas un
llamamiento á todos los poseedores de
titulos que aparezcan residentes en las
respectivas provincias, ó que resulten
en los amillaramientos de la propie-
dad, á fin de que en un breve término
exhiban los oportunos documentos ó
presenten nota firmada por los mismos
interesados, expresiva de la fecha en
que obtuvieron la cédula de concesion,
confirmacion ó autorizacion de cada
uno de sus titulos.

2.º Que esa Direccion con pre-
sencia de las relaciones que las ad-
ministraciones remitan de los que apa-
recen como titulos del reino ó ex-
tranjeros y no hayan cumplido lo que
se establece en la disposicion ante-
rior haga por medio de la Gaceta
un segundo y último llamamiento; y
si finalizado que sea el plazo que se
fije no concurriesen los interesados
á acreditar su derecho, se anuncien las
vacantes de los titulos del reino cuyos
poseedores no estuvieren dentro de las
condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el pla-
zo de dos meses para que, con releva-
cion de las multas que determina el
real decreto de 28 de diciembre de
1846, puedan solicitar la correspon-
diente cédula los poseedores de titulos
del reino y extranjeros.

4.º Trascurrido que sea dicho tér-
mino, que empezará á contarse desde
la publicacion de esta 6rden en la Ga-
ceta, se procederá por la administra-
cion á hacer efectivas las multas en que

hubieren incurrido los interesados, y
á lo demás que corresponda con ar-
reglo á la presente disposicion y á
los reales decretos á que la misma se
refiere:

5.º Igualmente se concede el plazo
de dos meses para solicitar con releva-
cion de multa, la autorizacion necesari-
a para hacer uso en España de titulos
extranjeros á todos los que los tengan
y no se hallen comprendidos en las ex-
cepciones que determina el artículo 2.º
del real decreto de 24 de octubre de
1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa di-
reccion que alguno de los titulos ex-
tranjeros, cuyos poseedores sin estar
exceptuados hayan dejado de solicitar
la competente autorizacion, comunica-
rá á los interesados y publicará en la
Gaceta la prohibicion en que se hallan
de usarlos, sin perjuicio de hacer efec-
tiva la multa que corresponda.

De 6rden de S. A. el Regente del Rei-
no lo digo á V. E. para su inteligencia
y efectos consiguientes. Dios guarde
á V. E. muchos años. Madrid 28
de febrero de 1870.—Figuerola.—
Sr. Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

Circular.

La ley decretada y sancionada por
las Cortes Constituyentes en 11 de oc-
tubre de 1869, y publicada con fecha
21 del mismo, establece en las bases
2.ª y 3.ª que se procederá desde luego
á la reforma y mejora de todas las cár-
celes de partido y de audiencia, dando-
les las condiciones necesarias de capa-
cidad, higiene, comodidad y seguri-
dad; debiendo costearse las obras res-
pectivamente por los ayuntamientos de
los pueblos del partido las de esta
clase, y por las diputaciones provin-
ciales las de Audiencia; lo cual verifi-
carán en el término de tres años, con-
signando en sus presupuestos las can-
tidades necesarias al efecto, segun el
que formen de las reformas y mejoras,
y efectuándolo así desde el presupe-
sto ordinario ó adicional despues de la
publicacion de la ley.

Es de suponer que todas las referi-
das corporaciones se habrán apresura-
do á cumplir los terminantes preceptos
que quedan indicados; mas para que
haya uniformidad en los trabajos, y por
si hubiese alguna diputacion provincial
ó ayuntamiento que no haya todavia de-
dicado su atencion á tan importante ser-
vicio; S. A. el Regente del Reino, de
acuerdo con la Junta consultiva, se ha
servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de las ca-
bezas de partidos judiciales proceden-
rán inmediatamente á disponer el reco-
nocimiento de las respectivas cárceles
por medio de arquitectos municipales
donde los haya, ó en otro caso por los
facultativos que designen, los que for-
marán las Memorias, planos y presu-
puestos de las obras de reforma y me-
jora que aquellas necesiten para reu-
nir las condiciones de la base 2.ª de

la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.ª Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base 2.ª ya citada, se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construcción segun el modelo que oportunamente remitirá la dirección; pudiendo los ayuntamientos de las cabezas de partido y las diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.ª de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos, ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.ª Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los ayuntamientos de las cabezas de partido y las diputaciones de la capital de audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.ª Las sumas así votadas que deberán recaudar de los municipios y de las provincias los ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de audiencia, se consignarán como depósito sin poder destinarse á ninguna otra atención, en la Caja general de Depósitos.

5.ª Los gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Dirección de Beneficencia, sanidad y establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.ª La Dirección de administración local cuidará también de que en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de audiencia, formando y pasando oportunamente á la de establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.ª Los ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de audiencia remitirán á este ministerio para su aprobación los

proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1870.—Rivero.—Sr. gobernador de la provincia de....

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por telegrama de esta fecha se comunica á los gobernadores de las provincias marítimas la siguiente circular:

«Teniendo conocimiento este ministerio del desarrollo de la fiebre amarilla en Rio Janeiro, el Regente del Reino se ha dignado disponer que, con arreglo á lo determinado en la ley de Sanidad vigente, se sujeten á una cuarentena rigurosa de 10 dias, y 15 cuando haya habido accidente sospechoso en el viaje, á las procedencias del Brasil.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 7 de marzo de 1870.—El subsecretario, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 11 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion Comercial.

De una memoria remitida por el vicecónsul de España en Scheveningen con fecha 20 de setiembre último se extratan los datos siguiente:

Las dos principales islas del Archipiélago, Java y Madura, islas que á causa de su proximidad y por sus comunes intereses pueden considerarse cuasi una, Java, tienen 2.497.376 bouws cultivados por 1.538.415 familias, y de las cuales 49.894 lo son á cuenta particular, y de estos 1.801.316 dan exclusivamente arroz. La recolección total del arroz asciende á 35 millones 555.801 picols ó sean 20 y medio picols por bouw. En 1839, cerca de 1.178.674 bouws cultivables dieron 17 millones de picols cifras hace 10 años ascendieron á 1.270.000 y 33 y medio respectivamente.

Java ha producido en 1868 café por valor de 47 y medio millones de florines; azúcar por 24, y estaño 6.

Respecto al cultivo del café, era en 1844 de 956.402 picols recogidos sobre 225.138.986 árboles. Ahora, es decir 25 años despues, estos números han más bien disminuido algun tanto. El Gobierno paga cada picol de café á 13 florines, ó 20 y medio céntimos el kilogramo. Pero llegó á vender en Java misma 30.000 picols al precio 41'22 florines.

La caña ocupa en su cultivo á 196 mil 670 familias distribuidas en 99 establecimientos. Este producto no figuraba en aquel propio año, 1844, más que por 1.073.000 picols. La venta anual allí es de 250.000 picols de azúcar, que se suele realizar en tres veces ó épocas con precios corrientes de

14'50, 14'88 y 17'52 florines cada picol.

Estaño, por último, se exporta también del Archipiélago neerlandés que nos ocupa; habiendo dado solamente las minas de Banca, cada año, entre 56.000 y 80.000 picols, valor de 66 á 70 florines por picol desde 1844 hasta la fecha.

Con sus tierras enfitéuticas el Gobierno saca por 20 años 198.189 florines que recibe en efectivo metálico, y á más 33 639 picols azúcar y 729 de café. Las concedidas á censo perpétuo suman 1.611.364 bouws, y producen 377.432'45 florines ánuos.

De la riqueza, en fin, que cual se ve importa 110 millones, poco más ó menos, 40 representan capitales europeos, cuya natural concurrencia á la colonia ha ido y va siempre en aumento.

(Gaceta del 7 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio ó Itarzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; móviles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadri-

cula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas; bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos; cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, mudo holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y coloristas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropearlo todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.